



La condonación de deudas entre partes relacionadas

La condonación de deudas entre partes relacionadas

La condonación de deudas entre partes relacionadas (préstamos, cuentas corrientes intercompañía, intereses y cuentas por pagar comerciales, entre otros) conlleva implicaciones fiscales críticas que deben analizarse tanto bajo las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), como bajo la normativa en materia de precios de transferencia.

A continuación, se detallan los posibles efectos fiscales y legales derivados de dicha condonación:

Efectos para el deudor

Como regla general, la condonación de un pasivo extingue la obligación de pago, lo que se traduce en una modificación positiva del patrimonio del deudor y, por ende, constituye un ingreso acumulable.

Al respecto, de conformidad con las disposiciones de la LISR, se considera ingreso el beneficio obtenido por la extinción de obligaciones que no requieran una contraprestación. Por lo tanto, al quedar liberada la compañía de la obligación de pago, dicho beneficio económico queda sujeto al gravamen del Impuesto sobre la Renta (ISR).

Efectos para el acreedor

Para el sujeto que otorga la condonación (acreedor), el reconocimiento de dicha pérdida financiera no necesariamente será deducible para efectos fiscales.

Al respecto, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) podría rechazar la deducibilidad del gasto bajo los siguientes supuestos:

- ▶ Ausencia de razón de negocios: Si la condonación no persigue un beneficio económico demostrable para el acreedor, sino únicamente mitigar la carga fiscal del grupo.
- ▶ Incumplimiento de requisitos para créditos incobrables: Si la operación no se encuadra en los supuestos específicos previstos por la LISR para la deducción de pérdidas por créditos incobrables (notoria imposibilidad práctica de cobro).
- ▶ Tratamiento asimétrico entre partes relacionadas: Si la condonación beneficia a una afiliada sin una justificación económica suficiente o sin considerar las directrices de precios de transferencia.

En este sentido, dado que la extinción del derecho de cobro se realiza de forma voluntaria, la autoridad fiscal tiende a calificar este acto como una liberalidad (donación implícita) y, por ende, a

determinar que no cumple con el requisito de estricta indispensabilidad para la obtención de los ingresos del contribuyente.

Partes relacionadas y precios de transferencia

Las operaciones entre partes relacionadas deben pactarse de conformidad con el principio de plena competencia (arm's length principle). En el supuesto de una facultad de comprobación por parte de las autoridades fiscales, el análisis de la transacción se centrará en los siguientes cuestionamientos fundamentales:

- ▶ ¿Un tercero independiente habría otorgado dicha condonación en condiciones similares? (Análisis de comparabilidad).
- ▶ ¿Existía una expectativa real de recuperación del crédito previo a la condonación? (Evaluación de la viabilidad financiera del deudor).
- ▶ ¿La condonación responde a una reestructuración corporativa económicamente viable y con sustancia comercial?

Si la autoridad fiscal concluye que la transacción no se alineó con los valores que habrían pactado partes independientes en condiciones de libre mercado, estará facultada para efectuar los ajustes fiscales correspondientes (tales como la recharacterización de la operación o la determinación de un ingreso presunto).



Posible reclasificación como aportación de capital

Cuando una sociedad controladora (matriz) condona un pasivo a una subsidiaria, bajo ciertas condiciones puede sostenerse que, desde una perspectiva de sustancia económica, la operación equivale a una aportación patrimonial o para futuros aumentos de capital.

Este enfoque puede derivar en consecuencias fiscales sustancialmente distintas a las de una condonación de deuda ordinaria. Sin embargo, para mitigar riesgos de reclasificación por parte de la autoridad, la transacción debe contar con la debida materialidad y soporte documental, mediante lo siguiente:

- ▶ Actas de asamblea corporativa: Documentos debidamente protocolizados donde se formalice la naturaleza de la aportación.
- ▶ Resoluciones de los accionistas o socios: Acuerdos expresos que manifiesten el consentimiento del órgano supremo de la sociedad.
- ▶ Registros contables congruentes: Reconocimiento financiero alineado con las Normas de Información Financiera aplicables (específicamente la NIF C-11, "Capital contable").
- ▶ Sustancia económica de la operación: Evidencia objetiva que demuestre la intención de fortalecer la estructura financiera de la subsidiaria y no la mera extinción de un pasivo con fines de elusión fiscal.

Retenciones de ISR asociadas al origen de la deuda

Debe analizarse el origen del pasivo objeto de condonación, particularmente cuando derive de conceptos sujetos a retención de ISR, tales como intereses, regalías, asistencia técnica, servicios o cualquier otro pago efectuado a residentes en el extranjero.

En estos casos, la condonación de la deuda no extingue necesariamente las obligaciones de retención que se hubieran generado al momento de la exigibilidad del pago o de la acumulación del ingreso para el residente en el extranjero. Por ello, el SAT podría exigir el ISR que debió haber sido retenido y enterado, junto con actualizaciones, recargos y multas, aun cuando el adeudo haya sido posteriormente perdonado.

Asimismo, cuando la deuda corresponda a intereses entre partes relacionadas, la autoridad podría revisar si la falta de pago, seguida de su condonación, constituye un mecanismo para evitar la retención del impuesto aplicable o para modificar indebidamente la caracterización fiscal de la operación.

Particularmente en financiamientos intragrupo internacionales, resulta indispensable verificar si los intereses fueron devengados, deducidos o reconocidos contablemente antes de la condonación, ya que ello puede detonar obligaciones de retención de ISR que subsisten con independencia de la posterior extinción del pasivo.

Impuesto al Valor Agregado (IVA)

La condonación de una deuda, al ser una forma de extinción de obligaciones del derecho civil, no constituye por sí misma un acto gravado (enajenación, prestación de servicios, uso o goce temporal, ni importación), por lo que se considera un acto no objeto del impuesto.

Sin embargo, el impacto fiscal cambia si la deuda proviene de una operación que originalmente causó IVA. Para ello, se deben distinguir dos momentos:

1. Operación original: Si el pasivo derivó de una enajenación, prestación de servicios o arrendamiento, el IVA se causó y devengó conforme a las reglas generales de flujo de efectivo aplicables a dicha operación.
2. Condonación posterior: El perdón del saldo insoluto no revoca automáticamente el impuesto original. Para determinar si es posible recuperar o ajustar dicho IVA, la autoridad fiscal evaluará la sustancia jurídica.

Cabe señalar, que el SAT fiscaliza estrictamente la verdadera naturaleza jurídica de la operación; no toda condonación faculta al contribuyente a disminuir el IVA trasladado originalmente.

Criterio del SAT y riesgos prácticos

Durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, el SAT evaluará estrictamente la materialidad, capacidad de pago y sustancia económica de las condonaciones intercompañía, por lo que la falta de documentación soporte



facultará a la autoridad para acumular ingresos al deudor, rechazar las deducciones del acreedor o determinar ajustes en precios de transferencia; asimismo, bajo el marco vigente de la LIVA, transacciones como préstamos, capitalizaciones o condonaciones adquieren un riesgo crítico, ya que al ser consideradas actos no objeto, impactan de forma negativa en el factor de prorrateo.

Riesgos de simulación y aplicación de la cláusula general antiabuso

Además de las disposiciones específicas de la LISR, la autoridad fiscal puede analizar la condonación bajo el marco de la razón de negocios previsto en el artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación. En caso de concluir que la operación carece de una finalidad económica válida y genera un beneficio fiscal directo o indirecto, el SAT podría recharacterizar la transacción conforme a su sustancia económica y determinar las contribuciones omitidas, actualizaciones, recargos y sanciones correspondientes. Por ello, resulta indispensable documentar adecuadamente los motivos financieros, corporativos y comerciales que justifican la condonación.

Aspecto delicado en grupos multinacionales

En el ámbito multinacional, el SAT fiscaliza estrictamente las condonaciones de pasivos entre controladoras extranjeras y subsidiarias locales para verificar que no encubran aportaciones de capital, reestructuraciones financieras o servicios intragrupo; en este último caso, si la autoridad detecta una contraprestación indirecta en lugar de un acto a título gratuito, estará facultada para recharacterizar la operación y determinar un IVA omitido por la importación de intangibles, un riesgo crítico que exige ser mitigado mediante un soporte robusto en la documentación contractual y en los estudios de precios de transferencia.

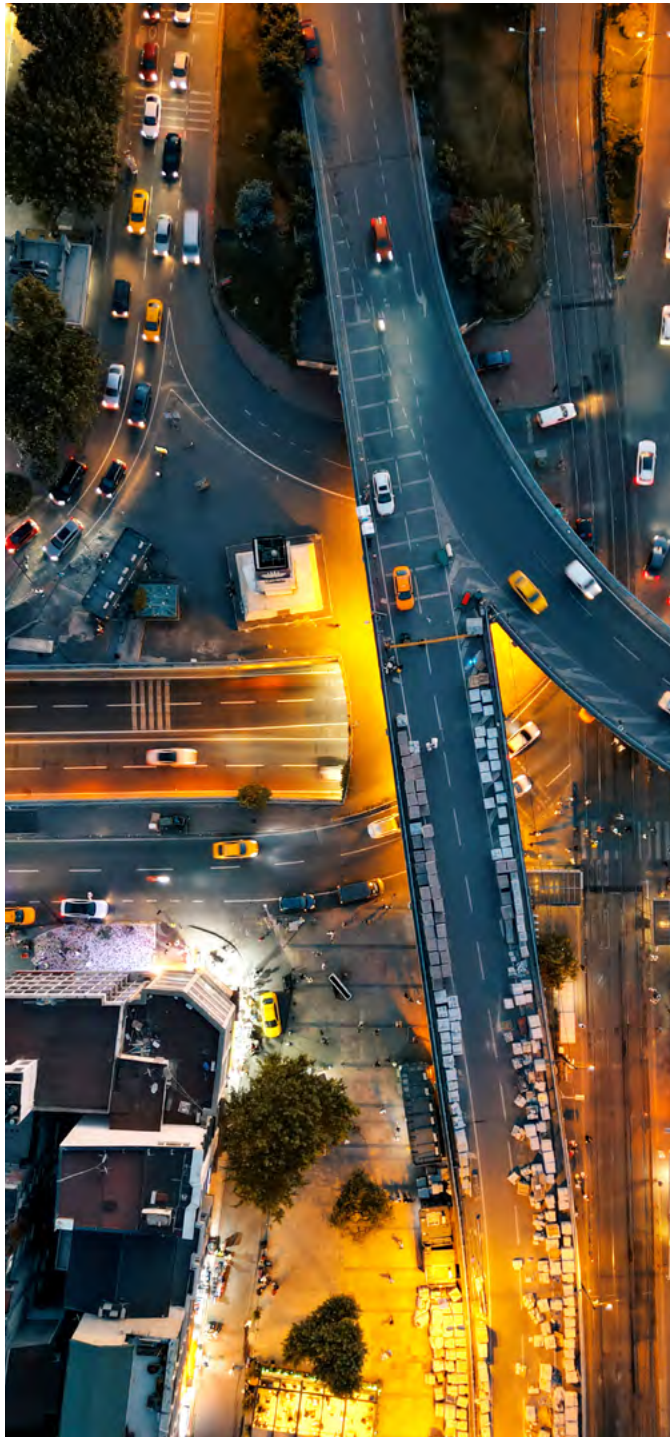
Conclusión

La condonación de deudas entre partes relacionadas genera un ingreso acumulable para el deudor y una pérdida no deducible para el acreedor. Para evitar que el SAT rechace deducciones, determine ingresos presuntos o recharacterice la operación como un servicio gravado con IVA, los grupos empresariales deben demostrar la sustancia económica y el principio de plena competencia (arm's length) mediante actas corporativas, estudios de precios de

transferencia y registros contables. Asimismo, dado que estos saldos califican como actos no objeto, se debe evaluar su impacto negativo en el factor de prorrateo y la limitación del IVA acreditable, volviendo indispensable contar con un expediente de materialidad preventivo ante auditorías.

Adicionalmente, resulta indispensable revisar el origen de los pasivos objeto de condonación, particularmente cuando deriven de conceptos sujetos a retención de ISR, tales como intereses, regalías, asistencia técnica o servicios prestados por residentes en el extranjero. La extinción de la deuda no necesariamente libera al contribuyente de las obligaciones de retención y entero del impuesto que se hubieran generado con anterioridad, por lo que una revisión preventiva de dichas contingencias resulta fundamental para evitar la determinación de créditos fiscales, actualizaciones, recargos y sanciones por parte de la autoridad fiscal.

Por último, debe evaluarse la posible aplicación del artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación, documentando la razón de negocios y los beneficios económicos esperados de la operación, a fin de mitigar riesgos de recaracterización por parte de la autoridad fiscal.



Autor:
C.P. Carlos Sánchez Pérez
Gerente de Consultoría Fiscal
BDO México

Para mayor información:
mkt@bdomexico.com

Nuestra Organización

BDO Global



+3% Incremento anual

Promedio Global Proporción Socios a Staff **1 a 10**

BDO México



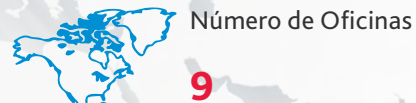
Unidades de Negocio

Auditoría

Consultoría Fiscal

Consultoría

Control Financiero



Localización de Oficinas

- Ciudad de México (2)
- Ciudad Juárez
- Guadalajara
- Hermosillo
- Monterrey
- Mazatlán
- Tijuana
- Querétaro

Soluciones Globales. Decididos a ser los mejores.

BDO México (Castillo Miranda y Compañía) es una firma de contadores públicos y consultores a nivel mundial. Ponemos a su alcance soluciones de negocio en las áreas de Auditoría, Control Financiero (BSO), Consultoría Fiscal, Gobierno Corporativo y Riesgos, Investigaciones Forenses, Ciberseguridad, Sostenibilidad, Tecnología, Legal, Deal Advisory, Human Capital Management Services, Asesoría de NIIF (IFRS) & NIF, Consultoría en el Sector Público, Capacitación, Consultoría en Hotelería y Turismo, Comercio Exterior y Aduanas.

Contáctenos hoy mismo o visite nuestro sitio web para obtener asesoría personalizada.

